



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0491/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 322-10-20, objeto del recurso que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de nulidad del Acto No. 266/2010 de fecha 1 de Noviembre 2010, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de este Tribunal; que fuera planteado por la parte demandante en amparo, por se (SIC) pedimento infundado y carente de base legal de sustentación.

SEGUNDO: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte demandada Junta Central Electoral en sus distintas formas, por las razones antes indicadas.

TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, hecha por la LICDA. RINA ALTAGRACIA DE LEON BAUTISTA, representada por el Dr. LORENZO ESTEBAN ADAMES en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haberse hecho de conformidad con el derecho; y en cuanto al fondo de dicha acción, este juzgador estima de lugar desestimarla por carecer de objeto, en vista de que se ha demostrado que la demandada JUNTA CENTRAL ELECTORAL entregó las informaciones y actas requeridas por la impetrante, al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), agrupación política que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presento la candidatura a diputada de la hoy demandante y por las razones antes expuestas.

CUARTO: Declara el proceso exento de costas.

La sentencia precedentemente señalada fue notificada a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 261/11, del once (11) de abril de dos mil once (2011), instrumentada por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Licda. Rina Altagracia de León Bautista, interpuso el recurso de casación el quince (15) de abril de dos mil once (2011), contra la antes señalada sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), pretendiendo la revocación de la referida decisión.

A pesar de que no consta en el expediente la notificación del referido recurso, la parte recurrida, Junta Central Electoral, presentó su formal escrito de defensa, donde expone sus alegatos y conclusiones sobre el particular.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

16. Que si bien la demandante LICDA. RINA ALTAGRACIA DE LEON BAUTISTA, tiene todo el derecho del mundo, en su condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana y candidata a un cargo electivo en las elecciones del pasado mes de mayo de 2010, a ser debidamente informada de los resultados particulares en torno a las actas de los colegios electorales de la circunscripción a la que pertenece, como una prerrogativa que le asiste según interpretación extensiva de la propia ley 200-04 sobre el libre acceso a la información pública; no es menos verdadero que, de conformidad con la postura del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política que presento su candidatura, recibieron de la Junta Central Electoral, las actas contentivas de tales informaciones.

17. Que habiendo recibido el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) las actas requeridas por la hoy impetrante, y bajo la consideración de que es el partido que presento la candidatura a diputada de la señora LICDA. RINA ALTAGRACIA DE LEON BAUTISTA, y además que dicho partido nos informa haber convocado a todos los candidatos para darles los resultados electorales que obtuvo cada partido así como cada uno de los candidatos de manera individual, para que conocieran su situación electoral; por lo que, existen razones poderosas para que este juzgador estime que la actual acción de amparo, contra la Junta Central Electoral, carece de objeto y debe ser desestimada, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La señora Rina Altagracia de León Bautista, parte recurrente, pretende lo precedentemente señalado, presentando los siguientes argumentos:

(...) el Juez a-quo altero y cambio los motivos del amparo cuando estima que las conclusiones del interviniente forzoso sin haber cubierto la (SIC) formalidades de ley cuando rechaza las conclusiones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante en solicitud de Nulidad del Acto No 266/2010, de fecha 1 de noviembre del año 2010, Instrumentado por el Ministerial Richard Arturo Mateo, por falta de calidad de la intervención forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al decir que la señora Rina Altagracia de León Bautista, estaba representada, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para el presente recurso de amparo, y si bien es cierto que la señora Rina Altagracia Bautista, fue candidata a Diputada representada para esa eventualidad por el PRD, es mucho más verdadero que la hoy recurrente en amparo, no está actuando en calidad de Candidata del PRD, sino como persona individual (...)

(...) si bien es cierto que la señora Rina Altagracia Bautista, fue candidata a Diputada representada para esa eventualidad por el PRD, es mucho más verdadero que la hoy recurrente en amparo, no está actuando en calidad de Candidata del PRD, sino como persona individual, lo que la hoy recurrente esta conminando a la Junta Central Electoral No Como Candidata sino de manera personal, lo que (SIC) intervención forzosa del Partido Revolucionario Dominicano es inadmissible (SIC) por falta de calidad y al concluir el partido Revolucionario Dominicano haber recibido las informaciones de las actas electorales, no libera a la Recurrida en Amparo Junta Central Electoral, de la responsabilidad de suministrarles las informaciones a la hoy recurrente Lic. Rina Altagracia de León Bautista, violando de este modo el artículo 29 de la ley 200-04 (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) la Junta Central Electoral ha cumplido con el mandato legal que establece la publicidad de las actas, conforme lo establece el artículo precedentemente citado de la Ley Electoral. Asimismo, cumplió con la obligación legal, al remitirlo ante el Partido Revolucionario Dominicano, agrupación que postulo su candidatura, porque a través de esa entrega y publicación en la puerta de los colegios electorales, se produjo la publicidad previa de dichas actas, y no estando por asunto de tiempo disponibles las actas publicadas en las puertas de los colegios electorales, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) es el tenedor de dichas informaciones ya hechas públicas, sin perjuicio de los resultados consolidados que están publicados en la página web de la Junta Central Electoral.

(...) al hacer públicos los resultados de los torneos electorales mediante la publicación de los resultados a través de la colocación del acta de escrutinio de cada colegio electoral, cualquier ciudadano diligente, curioso o simplemente interesado en conocer los mismos, tiene total y libre acceso a los mismos. Por eso, al haber cumplido con el mandato de la ley, la Junta Central Electoral no puede ser imputable de falta alguna, toda vez que el legislador sabiamente orquesto este modo de publicidad para el conocimiento general, por lo que se presume que las mismas son conocidas por todos los habitantes del territorio nacional.

(...)

Sobre el particular, hay que señalar que no constituye un elemento útil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practico el precedente que pretende imponer la impetrante de que la Junta Central Electoral emita decenas o miles de Actas de elecciones durante la noche de las elecciones, haciendo el proceso electoral prácticamente interminable y más largo de lo necesario, cuando puede cualquier ciudadano enterarse (SIC) diferentes maneras tales como por plantilla, Internet, Periódicos, por Gaceta Oficial, todo medio (SIC) que están al alcance de los Partidos Políticos.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

6.1 Resolución núm. 4116-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6.2 Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dl Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

6.3 Acto núm. 261/11, del once (11) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis en ocasión del rechazo a la solicitud por parte de la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, a la Junta Municipal Electoral de San Juan de la Maguana, de los resultados electorales correspondientes al año dos mil diez (2010), elecciones en las que la accionante y recurrente fue candidata.

Esta solicitud se hizo mediante una instancia dirigida a la Junta, notificada vía acto de alguacil, y finalmente a través de una acción de amparo. En todo momento, la Junta Central Electoral respondió que los resultados habían sido entregados a los partidos que habían postulado sus candidatos, que se encontraban disponibles en la web y que constan en un informe final de elecciones que emite dicho órgano.

Ante la acción de amparo incoada por la señora de León Bautista, fue dictada la Sentencia núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), desestimando dicha acción y sosteniendo que la misma carecía de objeto ante la entrega de documentos por parte de la Junta Central a los partidos.

Esta decisión fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, según el ordenamiento jurídico del momento, declarando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte su incompetencia mediante la Resolución núm. 4116-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), declinando el caso ante

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente, Licda. Rina Altagracia de León Bautista, sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil once (2011), contra la decisión de amparo dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, núm. 322-10-20, el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 4116-2014, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque el referido recurso fue interpuesto el quince (15) de abril de dos mil once (2011), no estando vigente aún la Ley núm. 137-11, corresponde a este tribunal, en atención a que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata, conocer dicho recurso.

c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo, incoados en ocasión de legislaciones anteriores —en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)—carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

f. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

g. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, para así garantizar el acceso al recurso del recurrente que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

h. En la especie, se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, es decir, sin falta alguna- por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, en abril de dos mil once (2011), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado –en el año dos mil catorce (2014) – por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

i. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia,

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificar el recurso de casación incoado por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el alcance y el desarrollo del derecho fundamental al libre acceso a la información pública y a la puesta en disposición de información por parte de las instituciones del Estado.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a la insistente solicitud de entrega de actas de votación referentes a las elecciones del año dos mil diez (2010), por parte de la Licda. Rina Altagracia de León Bautista, a la Junta Central Electoral del municipio San Juan de la Maguana.

b. La Licda. Rina Altagracia de León Bautista, en desacuerdo con el fallo adoptado por el juez de amparo, y conforme con las disposiciones establecidas por la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, interpuso un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada en materia de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

c. Tanto la Junta Central Electoral como el juez *a-quo* entienden que con la entrega de los documentos al partido que postuló a la señora de León Bautista, como la puesta a disposición pública de dicha información, tanto con la publicación en la puerta de los recintos electorales, la emisión de un informe final de las elecciones conteniendo dichos datos, así como la publicación en la página web de los mismos, se cubren las posibles violaciones al derecho de acceso a la información pública.

d. Al analizar la situación fáctica planteada y confrontarla con el marco jurídico cuya violación se invoca, este tribunal debe iniciar exponiendo que el acceso a la información pública se encuentra debidamente consagrado en el artículo 49 de la Constitución y desarrollado en la Ley núm. 200-04, que constituye el marco jurídico normativo de esta materia.

e. En el presente caso, este tribunal entiende que la situación jurídica planteada se ajusta a la previsión normativa contenida en el artículo 13 de dicha ley, que dispone lo siguiente:

Artículo 13.- En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tal como ha sostenido la Junta Central Electoral, es de conocimiento público y generalizado en los actores políticos que, según lo dispuesto por los artículos 136, 145, 149, 150, 160 y 161 de la Ley Electoral núm. 275-97, luego de cada proceso electoral se desarrolla el siguiente proceso:

- Terminado el escrutinio de votación en cada mesa, y luego de consignadas en el acta las actuaciones correspondientes al mismo, se formarán las relaciones de las actas en quintuplicado, haciéndose constar en ellas los títulos de cada cargo referentes a estas, los nombres de los que figuren para candidatos a dichas posiciones, expresándose en letras y números los votos alcanzados por cada candidato a cada cargo. Dichas actas deben ser firmadas por el presidente, vocales y secretario del colegio electoral y los representantes de los partidos, debiéndose entregar a cada representante de partido un extracto de la misma. Finalmente, se fija un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección.

- En adición a esto, terminado el cómputo electoral municipal, las juntas electorales deberán construir una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos. La única excepción se da con las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta, poniendo esto a disposición de los delegados electorales de los partidos, para fines de su posible impugnación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado a la Junta Central Electoral, y los archivará el secretario. Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

- Con la relación de los resultados formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

- g. En tal sentido, este tribunal entiende que las propias disposiciones de la Ley Electoral núm. 275-97 y las actuaciones operativas previstas por esta norma y descritas por la Junta Central Electoral prevén un marco jurídico especial de respeto al derecho a la información pública, garantizándose las actuaciones posteriores de los candidatos frente a los resultados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, del análisis armónico del artículo 13 de la Ley núm. 200-04, y los artículos 136, 145, 149, 150, 160 y 161, este tribunal concluye que las informaciones, cuya entrega se reclama, se encuentran disponibles para la ciudadanía en sentido general, ante lo cual no se justifica dictar una decisión que conmine a la institución cuya información se solicita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia civil núm. 322-10-20,

Expediente núm. TC-08-2014-0035, relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Rina Altagracia de León Bautista contra la Sentencia civil núm. 322-10-20, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. Rina Altagracia de León Bautista, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario